

Varios

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Reglamento electoral para elección de representación

Resolución P. N° 444/22

Buenos Aires, 16 de marzo de 2022

VISTO:

la Resol. CE N° 1671/22 por la que se encomienda la elaboración del reglamento electoral para la elección de un/a representante profesor/a de las carreras de abogacía de las Universidades Nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación; y

CONSIDERANDO:

que por el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ PEN – ley 26.080 – Dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" de fecha 16 de diciembre de 2021, lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 2 de la ley 24.937 modificada por su similar 24.939;

que dicho fallo resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 5 de la ley 26.080, recuperando vigencia entonces la composición del Consejo de la Magistratura de la Nación establecida por las leyes antes mencionadas anteriormente;

que las leyes antes mencionadas, en su parte pertinente, establece que el Consejo de la Magistratura se integrará, entre otros, con dos representantes del ámbito académico y científico, uno de los cuales será "Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tales efectos el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva;

que con fecha 16 de diciembre de 2021 este Consejo fue notificado de la resolución tomada por el máximo tribunal por lo que corresponde instrumentar un proceso electoral que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, con anterioridad al vencimiento del plazo allí dispuesto, es decir el día 16 de abril de 2022;

que desde la sanción de la ley 24.937 y su modificatoria 24.939, y antes de la reforma del año 2006, el CIN ha tenido la responsabilidad de designar a los dos miembros del Consejo de la Magistratura contemplados en el artículo 2° inciso 6;

que, el Ac. Pl. N° 270/98 autorizó al Comité Ejecutivo a reglamentar e implementar la elección del miembro del Consejo de la Magistratura que provenga del claustro integrado por profesores titulares previsto en el referido artículo;

que, asimismo, mediante la Resol CE N° 108/98 se aprobó el reglamento electoral para cubrir un cargo en representación de los profesores de Abogacía de las Universidades Nacionales en el Consejo de la Magistratura;

que, a su vez, el Comité Ejecutivo entendió que debía procederse a dictar un nuevo reglamento (Resol. CE N° 1671/22), estableciendo las bases mínimas y facultando para ello al Presidente y Vicepresidente de este Consejo atento a la exigüidad del tiempo otorgado por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes referenciado;

que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas, corresponde emitir una resolución que apruebe el reglamento que lleve adelante el proceso electoral de transición.

Por ello,

**EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
RESUELVEN:**

Artículo 1: Aprobar, ad-referéndum del Comité Ejecutivo, el reglamento electoral para la elección de un/a representante profesor/a de las carreras de abogacía de las Universidades Nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación que forma parte de la presente como anexo.

Artículo 2°: Dejar sin efecto la Resol. CE N° 108/98.

Artículo 3°: Regístrese, dese a conocer y archívese.



ENRIQUE MAMMARELLA
Vicepresidente



RODOLFO A. TECCHI
Presidente

**REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE UN/A REPRESENTANTE
PROFESOR/A DE LAS CARRERAS DE ABOGACIA DE LAS UNIVERSIDADES
NACIONALES ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN**

CAPITULO I - ELECTORES

Art 1°- Requisitos. Las/os profesoras/es titulares regulares, ordinarias o efectivas de las Facultades, Escuelas o Carreras de Abogacía de las Universidades Nacionales componen el cuerpo electoral convocado a elegir al representante del ámbito científico y académico previsto por el artículo 2° inc. 6 I de la Ley 24.937 modificada por la Ley 24.939

Art. 2°- Solo podrán emitir su voto y ser candidatos quienes se encuentren incluidos en el padrón electoral.

Art. 3°- Sufragio. El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto.

CAPITULO II – AUTORIDADES DE LA ELECCION

Art. 4° Se constituirá una Junta Electoral Central en el ámbito del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) que estará integrada por tres Rectores de Universidades Nacionales, debiendo entre ellos elegir quien actuará como Presidente y actuando como Secretario, el Director General del CIN, asistido desde el punto de vista jurídico por la Asesoría Jurídica del CIN.

Asimismo, se constituirá una Junta Electoral por cada Distrito Electoral, integrada por tres miembros que tendrá como competencia intervenir en los casos previstos en el presente reglamento.

CAPITULO III - PADRONES

Art. 5° - Padrones provisorios. El CIN, como institución responsable de la confección del padrón, requerirá la información correspondiente a cada Facultad, Escuela o Carrera de Abogacía. La Universidad, Facultad, Escuela que oferte una Carrera de Abogacía, será responsable jurídicamente de la información suministrada, tanto de las elecciones de las personas electoras como de aquellas que aspiren a ser elegidas.

El Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará un padrón por cada Facultad, Escuela o Carrera de Abogacía. Cada Facultad o Escuela deberá publicar sus padrones provisorios en su página web y en carteleras visibles de sus edificios.

Art. 6° - El padrón contendrá nombre y apellido, y documento de identidad.

Art. 7° - Las personas electoras que, por cualquier causa, no figuren en las listas provisionales, o estén anotadas erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo previsto en el cronograma electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Electoral correspondiente que resolverá en un plazo no mayor a un (1) día.

Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier persona electora podrá solicitar la eliminación de otras electoras que hubiesen perdido la condición de

tales o que figuren inscriptas más de una vez, así como la corrección de los datos que consideren erróneos, acompañado las pruebas que hagan a tales hechos.

El profesor o profesora que aparezca más de una vez en el padrón por serlo de más de una Universidad Nacional deberá indicar por escrito en cuál de las Facultades, Escuelas o Carreras desea emitir su voto. En caso contrario, sufragará en la unidad académica dependiente de la Universidad de mayor antigüedad.

Art. 8° - Padrones definitivos. Los padrones provisorios depurados de cada Facultad o Carrera constituirán los padrones definitivos para la elección del Colegio Electoral. Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo 6° de este reglamento, el número de orden de la persona electora dentro de cada mesa de la Universidad, Facultad o Escuela, y una columna para la emisión del voto.

Art. 9° - Los padrones destinados a comicios serán autenticados por la Junta Electoral Central del CIN, y encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral de la Universidad, Facultad o Carrera a la que están dirigidos y se remitirán a la Junta Electoral de cada Distrito Electoral.

CAPITULO IV – ACTOS PREPARATORIOS

Art. 10° - Convocatoria. La convocatoria será efectuada por Resolución del Comité Ejecutivo del CIN, con al menos veinte (20) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios.

Art. 11° - Distrito electoral. A los fines del presente reglamento cada Universidad que ofrezca una carrera de Abogacía cuando su estructura no sea por Facultades, cada Facultad o Escuela constituye un distrito electoral.

CAPITULO V – LISTAS DE CANDIDATOS AL COLEGIO ELECTORAL

Art. 12 - Lista de personas Candidatas al Colegio Electoral. Cada lista debe postular a una persona candidata titular y una persona suplente debiendo respetarse la paridad de género. Se sumarán un titular y un suplente por cada cincuenta (50) personas que integren el padrón electoral, respetando la integración en forma alternada y secuencial por binomios (varón-mujer o mujer-varón).

La presentación de las listas deberá efectuarse ante la Junta Electora de cada Distrito Electoral.

Art. 13 - Impugnación de listas. Desde la presentación de las listas en la Junta Electoral de cada Distrito Electoral y durante el día siguiente, las listas podrán ser impugnadas en caso de que no cumplan con el requisito de conformación por géneros contemplado en el artículo anterior o por no encontrarse incorporados en el padrón. La impugnación se presentará y tramitará en la Junta Electoral de la Facultad o Carrera, la que resolverá inmediatamente y ordenará subsanar por el plazo máximo de un día.

Art. 14° - Oficialización de las listas de personas candidatas. La Junta Electoral de Distrito Electoral oficializará de modo provisional las listas que se presenten,

siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

CAPITULO VI – ACTO ELECTORAL

Art. 15° - Apertura. Se habilitará un cuarto oscuro y una única mesa con la respectiva urna por cada Distrito Electoral.

Art. 16° - Emisión del sufragio. Las personas electoras podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuran asentadas, previa exhibición del documento habilitante que figure en el padrón. Se les entregará una constancia de haber emitido el voto. Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Art. 17° - Clausura del acto electoral. Cumplido el horario fijado o por constancia de haber votado todo el padrón, se procederá a clausurar el acto electoral, procediéndose al inmediato escrutinio provisorio por parte de las autoridades de la mesa.

Art. 18° - Escrutinio provisorio. Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio público indicando los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que se haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y entregarán las boletas y documentos a la Junta Electoral de cada distrito electoral.

Art. 19° - Escrutinio definitivo. El mismo día que finaliza el escrutinio provisorio, la Junta Electoral de cada Distrito Electoral procederá al escrutinio definitivo, que será público. El acta con el resultado será enviada de modo digital a la Junta Electoral Central del CIN. La Junta Electoral de cada Distrito Electoral quedará en custodia del acta, las boletas, y de toda documentación vinculada con el acto y el resultado electoral.

Art. 20° - Proclamación de las personas electas. La proclamación de las personas elegidas para integrar el Colegio Electoral se realizará por simple pluralidad de sufragios.

En caso de que corresponda la elección de más de un representante al Colegio electoral, se establece un piso mínimo de treinta por ciento (30%) correspondiendo en caso de que la minoría alcance dicho porcentaje: a) si deben elegirse dos representantes: uno por la mayoría y uno por la minoría; b) si deben elegirse más de dos representantes, se aplicará el sistema D'ont.

En caso de lista única la Junta Electoral de Distrito Electoral proclamará sin más a la lista presentada.

El acta con el resultado será enviada de modo digital a la Junta Electoral Central del CIN.

CAPITULO VII – COLEGIO ELECTORAL

Art. 21° – Conformación y competencia del Colegio Electoral. El Colegio Electoral estará conformado por las personas elegidas en los términos del art. 20. El Colegio quedará conformado con la notificación al CIN del acta mencionada en el art. 20.

Art. 22 – En la fecha y hora establecida en el correspondiente cronograma electoral se constituirá en la sede del CIN el Colegio Electoral que será presidido por el/la Presidente de la Junta Electoral Central del CIN. Se aplicará, en el ejercicio de sus funciones y de manera supletoria, el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 23° – Presentación de Candidato titular y suplente. En forma previa a la constitución del Colegio Electoral, quienes formen parte de este podrán presentar ante la Junta Electoral Central del CIN propuestas de candidato titular y suplente para integrar el Consejo de la Magistratura. Las propuestas deberán estar integradas por una persona titular y otra suplente y deberán contar con al menos una mujer debiendo cumplir los requisitos del art. 1 de este Reglamento.

Art. 24°- Desarrollo de la elección. La elección podrá desarrollarse de manera presencial, virtual o bimodal.

Art. 25° - Proclamación de las personas electas y comunicación al Consejo de la Magistratura. La Junta Electoral Central del CIN proclamará al miembro electo titular y al suplente del Consejo de la Magistratura, de la lista que haya obtenido el mayor número de votos, y comunicará de esto al Consejo de la Magistratura. En caso de empate se realizará una segunda votación con las dos listas que hayan obtenido más cantidad de votos. En caso de nuevo empate decidirá el/la Presidente del Colegio Electoral.

Art.26° - Norma supletoria. A todo efecto se aplicará el Código Electoral Nacional a toda situación no prevista por el presente reglamento.

Art. 27° - Los días serán corridos, salvo indicación en contrario.